

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el 20 de enero y procedente de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, correspondió por reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del CGP la objeción planteada por Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias en su calidad de acreedores respecto de la cuantía de las obligaciones declaradas por el deudor dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Carlos Uriel García Vélez.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de 2021

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a la objeción planteada por Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias en su calidad de acreedores respecto de la cuantía de las obligaciones declaradas por el deudor dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Carlos Uriel García Vélez adelantado en la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

El 4 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas del señor Carlos Uriel García Vélez a la que comparecieron 10 de los 15 acreedores. Verificado el quorum y realizado el control de legalidad, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

Frente a dicha relación de acreencias la apoderada de los acreedores Valentina Robayo Muñoz y Mauricio Rendón Arias presentó objeción en razón de la cuantía, argumentado que el deudor no relacionó una acreencia contraída con ellos y representada en una letra de cambio por la suma de \$76.000.000.

Se dejó constancia sin ningún detalle en el acta (fórmulas de arreglo y posiciones de todos los acreedores presentes) de la imposibilidad de conciliar la diferencia, se dispuso la admisión de la objeción, se ordenó correr los términos de traslado de Ley y

el traslado al juez competente para resolver la controversia.

Con el expediente remitido a este Despacho fue aportado el escrito presentado por la apoderada objetora, sin que obre constancia alguna de su fecha presentación y oportunidad, mediante el cual fundamentó la objeción propuesta en favor de sus representados, afirmando que el deudor no declaró la existencia de una obligación adquirida con Valentina Robayo Muñoz por la suma de \$76.000.000 y contenida en la letra de cambio No. LC-21113330507 garantizada mediante hipoteca de primer grado sin límite de cuantía.

También obra pronunciamiento de Systemgroup S.A.S., nuevamente sin constancia de la oportunidad del mismo, quien solicitó analizar la existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación objetada y que se tenga en consideración que la hipoteca constituida a favor de la señora Robayo Muñoz sólo cubre la obligación inicial.

A su turno y por intermedio de apoderado es escrito aparentemente allegado el 18 de diciembre del año anterior y sin constancia de su oportunidad, el deudor alegó que es falso que no hubiera relacionado la totalidad de las deudas a su cargo, pues no suscribió el título que contiene la obligación que se pretende adjudicarle y por ende no se encuentra garantizada con hipoteca alguna. También propuso medios exceptivos que denominó así: el cobro de lo no debido, falsedad ideológica de documento y la genérica.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver de plano la objeción planteada conforme así lo dispone el artículo 552 del CGP, empero, advierte el Despacho que en primer lugar no cuenta con la totalidad del expediente que le permita decidir de fondo del asunto, echando de menos especialmente la solicitud que dio inicio del trámite, el inventario de los activos y pasivos adjunto y las comunicaciones enviadas a los acreedores mediante las cuales se les debió informar el inicio del trámite de insolvencia y la cuantía de sus créditos; y en segundo lugar se advierten irregularidades procesales al interior de la audiencia de negociación de deudas, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente a la Notaría Primera del Círculo de Manizales

Para dar paso a las razones del Despacho respecto a la segunda razón de devolución del expediente, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 550, 551 y 552 ídem

“Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia,** para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

(...)

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. **Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario,** la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. **Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia,** el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

(...)” Negrilla y subraya fuera de texto.

Pues bien, advierte el Despacho sin que constituya prejujuamiento y conforme a la documental aportada, que la objeción planteada se fundamenta en una obligación

presuntamente adquirida por el aquí deudor **única y exclusivamente con Valentina Robayo Muñoz**, representada en una letra de cambio por la suma de \$76.000.000, respaldada presuntamente y atendiendo al contenido de la escritura pública No. 242 del 1° de febrero de 2017 corrida por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por una hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras adquiridas por el aquí deudor con la señora Robayo Muñoz.

De lo anterior luce con extrema claridad que la única acreedora legitimada para proponer la objeción planteada es la señora Valentina Robayo Muñoz en su presunta calidad de única acreedora y beneficiaria de la garantía, razón por la cual se delimitó erróneamente el objeto de la objeción y por ende de la conciliación llevada a cabo en la audiencia de negociación de deudas. Situación que debió advertir la operadora de insolvencia en su calidad de directora de la audiencia, pues es ilógico que haya instruido una conciliación sobre una acreencia inexistente a favor de Mauricio Rendón Arias.

Es entonces oportuno recordar que el proceso de reorganización económica de persona natural no comerciante es precisamente un proceso de negociación cuyo objeto es normalizar las relaciones crediticias, siendo preciso que el operador de insolvencia demuestre un papel activo y promueva la conciliación de las objeciones, sin que esto signifique que se obligue a conciliar, pero no basta con que un acreedor presente una objeción y esta sea conciliada sin verificar la legitimación en su causa con base en las pruebas con que este cuenta tendientes a su demostración.

Ahora bien y como si fuera poco lo anterior, tampoco se consignó en el acta la participación de los 8 acreedores adicionales y del deudor en la audiencia de negociación de deudas frente a sus posiciones sobre la objeción planteada por dos de los acreedores y sobre sus propias acreencias, ya fueran porque estuvieran en acuerdo o en desacuerdo, pues su silencio daría lugar a la firmeza respecto a las demás acreencias conforme así lo dispone el numeral 1° del artículo 550 de la misma norma.

Téngase en cuenta que el proceso concursal busca proteger de los efectos nocivos de la insolvencia al deudor para aminorar los efectos de la crisis a través de la aplicación de un mecanismo que le permite zanjar la impotencia de cumplir adecuadamente sus

obligaciones; y estando en pos de ello, se suscitan objeciones, no sólo es mandato legal promover la conciliación para buscar la salida negociada al reproche, previo a remitirlo al Juez, sino que de cara al principio de economía procesal es pertinente agotar en debida forma la etapa conciliatoria que funda su cargo como conciliador delimitando correctamente el objeto de la misma.

Con tal fin, se ordena devolver a la operadora de insolvencia el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de que delimite correctamente las objeciones propuestas por los acreedores, promueva una conciliación activa, dé certeza sobre la firmeza de la lista definitiva acreencias en la misma diligencia, tal como lo disponen los artículos 550, 551 y 552 del CGP, y en el evento de no lograrse tal arreglo, remita las diligencias COMPLETAS para resolver sobre las objeciones formuladas teniendo en cuenta las piezas señadas con anterioridad.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e508c80cf23ef5e361b5203ffd2e7cc5aac5b604cc33a1492f004e0b8fcf969

Documento generado en 04/02/2021 02:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>